

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio 662

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR MARÍN OREJUELA Y OTROS
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00039-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre el impedimento manifestado por Ómar Jesús Valencia Arango, secretario de este juzgado, y sobre la solicitud de corrección de sentencia presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante memorial radicado el 18 de julio de 2019, el secretario de este juzgado manifestó impedimento para ejercer sus funciones en este proceso, toda vez que tiene una amistad íntima, con el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Hector Frannsin Ramos Arteaga.

De conformidad con el artículo 146 de la Ley 1564 de 2012, se aceptará el impedimento formulado por Ómar Jesús Valencia Arango, en calidad de secretario de este juzgado, toda vez que concurre la causal descrita en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso¹. En consecuencia, se designará a la oficial mayor Stephania Montealegre Durán, en calidad de Secretaria Ad- Hoc, para que realice las actuaciones secretariales en el proceso de la referencia.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante formuló solicitud² de corrección de la sentencia 131 del 9 de agosto de 2013, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, por cuanto en algunos fragmentos de parte considerativa y en la parte resolutive se hizo alusión a la señora Carmen Elena Orejuela, cuando lo correcto era Carmen Elena Orejuela Prado. El 20 de agosto de 2019, anexó el oficio s-2019-025621/SEGEN-GUDEJ-1.10 del 29 de mayo de 2019, en el que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional le solicitó copia del auto que corrigiera el nombre de la señora Carmen Elena Orejuela Prado³.

Una vez verificada la sentencia 131 del 9 de agosto de 2013, el Despacho constata que, en estricto sentido, no se configura el error de omisión de palabras del que da cuenta la parte demandante, toda vez que en el párrafo inicial de la providencia se hizo alusión a la demandante Carmen Elena Orejuela Prado (nombre completo) y su número de cédula. Así las cosas, el hecho de que en la parte resolutive no se haya consignado de manera completa su nombre, de ninguna manera constituye un error por parte del juzgado.

¹ «**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:
(...)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado».*

² Folio 488-491 del expediente

³ Folio 496-500 del expediente.

Sin embargo, tampoco puede desconocerse que la entidad demandada está obstaculizando el pago de la condena, con el argumento de que no se tiene certeza de si Carmen Elena Orejuela y Carmen Elena Orejuela Prado son la misma persona.

Por consiguiente, con la finalidad de procurar la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia⁴, el Despacho corregirá la sentencia 131 del 9 de agosto de 2013, para agregar el segundo apellido de la señora Carmen Elena Orejuela Prado en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso 2.3 del numeral 2 de la sentencia 131 del 9 de agosto de 2013, que quedará de la siguiente manera:

2.3. Para CARMEN ELENA OREJUELA PRADO la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO formulado por Ómar Jesús Valencia Arango, en calidad de secretario de este juzgado, de conformidad con el artículo 141 y 146 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DESIGNAR a la oficial mayor Stephania Montealegre Durán, en calidad de Secretaria Ad- Hoc, para que realice las actuaciones secretariales en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria Ad-Hoc certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092A. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 25 SEP 2019  STEPHANIA MONTEALEGRE DURÁN Secretaria Ad-Hoc

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-404 de 2018: «el acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP) "propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva»